

# EL DELITO DE RECEPCIÓN CON MOTIVO DEL SISMO Y MAREMOTO DEL 27 DE FEBRERO DE 2010

## THE CRIME OF RECEIVING IN THE CONTEXT OF THE EARTHQUAKE AND TSUNAMI OF FEBRUARY 27, 2010

---

HERNÁN SILVA SILVA\*

### DOCTRINA

A raíz del sismo y maremoto que azotó nuestra región y gran parte del país, el 27 de Febrero pasado, se consumaron ilícitos, deteniéndose a cientos de imputados. Estos fueron formalizados, acusados y condenados, por el delito de receptación del artículo 456 bis A, del Código Penal, ya que, a los pocos días de ocurrida la catástrofe, se les encontraron en su poder una serie de especies hurtadas o robadas conociendo o no pudiendo menos que conocer su origen.

Palabras claves: *receptación, sismo, maremoto.*

### DOCTRINE

Following the earthquake and tsunami that struck our region and much of the country, last February 27, were committed felonies and hundreds of suspects were arrested. These were formalized, charged and convicted for the crime of receiving regulated in the article 456 bis of the Chilean Criminal Code, since a few days of the disaster, were found in their possession a number of stolen species, which they knew or could presumably know its origin.

Key words: *receiving, earthquake, tsunami.*

\* Abogado. Profesor de Derecho Penal y Procesal Penal, Universidad San Sebastián, sede Concepción, Chile. Dirección postal: Facultad de Derecho, Campus Tres Pascualas, General Cruz 1577, Concepción, Chile. Correo electrónico: [hsilva@uss.cl](mailto:hsilva@uss.cl).

## I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Con motivo del sismo y maremoto que azotó nuestra región y gran parte del país, el 27 de Febrero de 2010 se produjeron una serie de robos y hurtos. Cientos de imputados fueron detenidos, formalizados, acusados y condenados por el delito de receptación, tipificado y sancionado en el artículo 456 bis A del Código Penal, pues se encontraron en su poder especies hurtadas o robadas conociendo o no pudiendo menos que conocer su origen. Otros casos ventilados ante los tribunales penales estuvieron relacionados al delito de acopio ilegítimo de especies en zona de catástrofe procediendo a ocultarlas.

Algunos sujetos fueron sorprendidos in fraganti con las especies en su poder, cuando estaban cometiendo el delito, o lo acababan de ejecutar. Otros fueron procesados por robo con fuerza en las cosas cometido en lugares no habitados, ilícito tipificado en los artículos 432 y 442 n°1 del Código Penal, siendo condenados como autores materiales, conforme al art. 15 n°1 del Código Penal, y en grado de consumado.

Todos los enjuiciados en definitiva y en virtud de las atenuantes de responsabilidad penal y por no tener en su contra agravatorias o compensarse éstas con las atenuantes, fueron beneficiados con la remisión condicional de la pena privativa de libertad conforme a la ley 18.216. Las causas fueron conocidas en procedimiento oral abreviado. Excepción, en la zona fue el caso, en Concepción, de doña Rosa Leviqueo Castillo, quien no aceptó los hechos investigados, tramitándose en juicio oral ordinario, en el que se le condenó a la pena de cuarenta y un días de prisión en su grado máximo, la que fue remitida condicionalmente.

No pretendemos hacer un estudio acabado del delito de receptación, que no hace muchos años se separó del encubrimiento del artículo 17 del Código Penal, para constituir un delito autónomo e independiente contra el patrimonio.

En los fallos que analizaremos se planteó, como pidió la Fiscalía, la aplicación de las agravantes del artículo 12 n°10 del Código Penal (“cometer el delito con ocasión de incendio, naufragio, sedición, tumulto, o conmoción popular u otra calamidad o desgracia”) y la especial del artículo 5 de la ley 16.282 (“en los delitos contra las personas o la propiedad será considerado agravante el hecho de haber sido cometido en la zona afectada”).

En algunos casos se consideró sólo una de ellas por aplicación del principio “*non bis in idem*” y, en otros, que fueron los menos, ambas. También se consideraron atenuantes de responsabilidad penal, como la irreprochable conducta anterior del procesado, el tratar de reparar con celo el mal causado, y el haber colaborado en la investigación de los hechos.

En cuanto a la calificación del delito en la forma referida y, cuando eran varias personas las que participaron en el injusto, operó la agravatoria especial del artículo 456 bis n°3, esto es, ser dos o más los malhechores. Como las materias resueltas prácticamente en todos los procesos pertinentes se refieren a los mismos ilícitos, en especial de receptación, y los argumentos de fiscales y defensores son iguales, en su mayoría, nos referiremos sólo a los fallos relevantes.

Antes de entrar derechamente al examen de ciertos considerandos o motivos de las sentencias, hay que recordar la normativa de la agravatoria de responsabilidad penal consignada en la ley 16.282 del año 1977, en especial lo prescrito en su artículo 5 inciso 8°, esto es: “en los delitos contra las personas será considerado agravante el hecho de haber sido cometido el delito en la zona afectada”. El artículo 1 de dicho texto legal apunta que: “en el caso de producirse en el país sismos o catástrofes que provoquen daños en las personas o en los bienes, el Presidente de la República dictará decreto supremo fundado, señalando las comunas, localidades o sectores geográficos determinados de las mismas, que hayan sido afectadas, en adelante zonas afectadas.”

Con fecha 2 de Marzo de 2010 se publicó en el Diario Oficial el decreto que señaló las zonas

de catástrofe, y por lo tanto desde esa data rigió esta agravante especial distinta de las genéricas del art. 12 del Código Penal. Ello en virtud de lo prescrito en los artículos 7 y 8 del Código Civil y 19 n°3 inciso penúltimo de la Constitución Política de la República de Chile.

En cuanto a la agravante del artículo 12 n°10 del Código Penal, copiada ut supra, ella es genérica o común y distinta a la del artículo 5 de la ley 16.282, aplicable en situaciones especiales desde el 2 de marzo de 2010. Antes de esta fecha se aplica la del artículo 12 n°10, pero no en forma simultánea como se ha resuelto en los procesos.

En cuanto a la definición legal de receptación el artículo 456 bis A del Código Penal preceptúa: *“El que conociendo su origen o no pudiendo menos que conocerlo, tenga en su poder, a cualquier título, especies hurtadas, robadas u objeto de abigeato, de receptación o de apropiación indebida del artículo 470, número 1°, las transporte, compre, venda, transforme o comercialice en cualquier forma, aun cuando ya hubiese dispuesto de ellas, sufrirá la pena de presidio menor en cualquiera de sus grados y multa de cinco a cien unidades tributarias mensuales.*

*Para la determinación de la pena aplicable el tribunal tendrá especialmente en cuenta el valor de las especies, así como la gravedad del delito en que se obtuvieron, si éste era conocido por el autor.*

*Cuando el objeto de la receptación sean cosas que forman parte de redes de suministro de servicios públicos o domiciliarios, tales como electricidad, gas, agua, alcantarillado, colectores de aguas lluvia o telefonía, se impondrá la pena de presidio menor en su grado máximo y multa de cinco a veinte unidades tributarias mensuales. La sentencia condenatoria por delitos de este inciso dispondrá el comiso de los instrumentos, herramientas o medios empleados para cometerlos o para transformar o transportar los elementos sustraídos. Si dichos elementos son almacenados, ocultados o transformados en algún establecimiento de comercio con conocimiento del dueño o administrador, se podrá decretar, además, la clausura definitiva de dicho establecimiento, oficiándose a la autoridad competente.*

*Se impondrá el grado máximo de la pena establecida en el inciso primero, cuando el autor haya incurrido en reiteración de esos hechos o sea reincidente en ellos. En los casos de reiteración o reincidencia en la receptación de los objetos señalados en el inciso precedente, se aplicará la pena privativa de libertad allí establecida, aumentada en un grado.”*

## II. EXTRACTOS DE SENTENCIAS

En varios Tribunales del País se dictaron sentencias condenatorias por el delito de receptación y analizaremos varias de ellas de Tribunales de Concepción y de la zona.

### 1. Tribunal de juicio oral en lo penal de Concepción, 13 de Junio de 2010, RIT n° 213-2010

“DECIMOCUARTO: Que habiéndose probado que el delito de que se ha hecho responsable a la acusada se cometió a pocos días de ocurrido el terremoto que afectó a la zona el 27 de febrero recién pasado, y siendo un hecho de todos conocido que tal movimiento telúrico causó caos y desprotección –de la cual se valió la acusada para delinquir– dado que significó el corte de las comunicaciones y servicios domiciliarios, así como la destrucción de obras de conectividad vial, se configura en su perjuicio la agravante del artículo 12 n°10 del Código Penal, pues al reproche propio del injusto se debe sumar su indiferencia por el sufrimiento y preocupación ajenos, aprovechando la oportunidad que le brindaba la conmoción popular causada por el sismo”.

DECIMOQUINTO: “Que, en cambio, no perjudica a la acusada la agravante del artículo 5 de la ley n°16.282, pues, siendo una agravante que tiene, en este caso específico, idéntico fundamento a

la acogida en el motivo anterior, resulta excluida por aplicación del principio de especialidad.

Efectivamente, la agravante invocada se refiere a los delitos contra las personas y contra la propiedad que se cometan en zonas afectadas por terremotos o catástrofes. Dice la norma legal que “será considerado agravante el hecho de haber sido cometido en la zona afectada”, y por tal se entiende aquella que, conforme al artículo 1 de la misma ley, sea indicada en el decreto supremo del Presidente de la República.

En principio, entonces, no son excluyentes las agravantes invocadas por el acusador fiscal, pues una mira al aprovechamiento de la ocasión que genera la catástrofe, en tanto que la otra mira objetivamente al lugar afectado por la misma y que declara como tal, sin necesidad de que en dicha zona se produzca conmoción o tumulto del cual el sujeto se aproveche para cometer delito. Así, un sujeto que comete el delito en una zona que por decreto supremo se declara afectada, pero en la cual no se produce tumulto o conmoción popular, podrá ver incrementada su sanción en virtud de la agravante establecida en la mencionada ley especial. Pero si en una determinada zona, afectada por la catástrofe, se produce producto de la misma una situación de tumulto o conmoción popular, entonces la ley especial excluye a la general con la cual comparte un mismo fundamento.

Habiéndose acreditado que la acusada cometió el delito no sólo en una zona afectada por el terremoto, sino con ocasión de la conmoción popular que él produjo en dicha zona, resulta claro que en definitiva es un mismo fundamento el que se invoca para ambas agravantes, debiéndose aplicar sólo aquella que contempla el mencionado requisito específico, en desmedro de la que regula el hecho sólo de forma general.”

## 2. Tribunal de juicio oral en lo penal de Concepción, 7 de Julio de 2010, RIT n°212-2010

“DÉCIMO: Que los hechos tenidos por acreditados en el motivo OCTAVO configuran el delito de receptación, descrito y sancionado en el artículo 456 bis A del Código Penal, en grado de consumado, por cuanto se acreditó que el acusado Luis Valdebenito Cerna fue sorprendido en tenencia o posesión de ventanas de aluminio, lavaplatos de acero inoxidable; una caja de silicona; un calefón, dos marcos de sierra, dos medidores de agua y utensilios varios de grifería, que habían sido sustraídas con anterioridad desde una bodega de la empresa EBCO, situada en calle Santa Josefina sin número, Hualqui, conociendo o no pudiendo menos que conocer el origen ilícito de tales especies, de tal suerte que en su calidad de autor directo, se ha establecido su participación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 n°1 del mencionado cuerpo de leyes.

UNDÉCIMO: Que habiéndose probado que el delito de que se ha hecho responsable al acusado se cometió a pocos días de ocurrido el terremoto que afectó a la zona el 27 de febrero recién pasado, y siendo un hecho de todos conocido que tal movimiento telúrico causó caos y desprotección dado que significó el corte de las comunicaciones, conexiones viales y servicios domiciliarios que afectaron a la población durante prolongado tiempo, se configura en su perjuicio la agravante del artículo 12 n°10 del Código Penal, pues al reproche propio del injusto se debe sumar su indiferencia por el sufrimiento y preocupación ajenos, aprovechando la oportunidad que le brindaba la conmoción popular causada por el sismo.

Se concluye así, que el descalabro que el terremoto causó en el desenvolvimiento de las actividades normales de la población permitió al acusado mantener por varios días las especies mal habidas, y si no hubiese sido por la denuncia de un empleado de la empresa que se dedicó a recorrer el sector aledaño a las bodegas donde tales especies se almacenaban, posiblemente hubiese permanecido aun más tiempo con ellas en su poder.

DUODÉCIMO: Que, en cambio, no perjudica al la circunstancia modificatoria de la responsabilidad penal contemplada en el artículo 5 de la ley n°16.282, pues, siendo una agravante que tiene en este caso específico idéntico fundamento a la acogida en el motivo anterior, le afecta la prohibición de doble punición que implica el *non bis in idem*, y resulta excluida por aplicación del principio de especialidad.

Efectivamente, la agravante invocada se refiere a los delitos contra las personas y contra la propiedad que se cometan en zonas afectadas por terremotos o catástrofes. Dice la norma legal que “será considerado agravante el hecho de haber sido cometido en la zona afectada”, y por tal se entiende aquella que, conforme al artículo 1 de la misma ley, sea indicada en el decreto supremo del Presidente de la República.

En principio, entonces, no son excluyentes las agravantes invocadas por el acusador fiscal, pues siendo ambas objetivas, una mira al aprovechamiento de la ocasión que genera la catástrofe, en tanto que la otra mira concretamente al lugar afectado por la misma y que declara como tal, sin necesidad de que en dicha zona se produzca conmoción o tumulto del cual el sujeto se aproveche para cometer delito. Así, un sujeto que comete el delito en una zona que por decreto supremo se declara afectada, pero en la cual no se produce tumulto o conmoción popular, podrá ver incrementada su sanción en virtud de la agravante establecida en la mencionada ley especial. Pero si en una determinada zona, afectada por la catástrofe, se produce producto de la misma, además, una situación de tumulto o conmoción popular, entonces la ley especial desplaza a la general con la cual comparte un mismo fundamento.

Es evidente que el legislador no pretende la aplicación de ambas agravantes a la vez. La del artículo 5 de la ley 16.282 la reserva para el caso que se cometan delitos contra las personas o contra la propiedad en una zona afectada por un sismo (declarada como tal) sin exigir que se produzca como consecuencia de él un tumulto o conmoción popular pues de otra forma no podría agravarse la conducta de que se trate; y reserva la aplicación de la agravante del artículo 12 n°10 para el caso que un determinado evento catastrófico cause, además de los efectos calamitosos, tumulto o conmoción popular del que se aproveche el autor para cometer delito, sea que ese evento catastrófico sea o no sismo, y que haya o no declaración de zona afectada.

Habiéndose acreditado que el acusado cometió el delito no sólo en una zona afectada por el terremoto, sino con ocasión de la conmoción popular y caos que él produjo en dicha zona, resulta claro que en definitiva es un mismo fundamento el que se invoca para ambas agravantes (el evento catastrófico), debiéndose aplicar sólo aquella que contempla el mencionado requisito específico, en desmedro de la que regula el hecho sólo de forma general.

DÉCIMO TERCERO: Que corresponde acoger las dos atenuantes invocadas por la defensa en la audiencia correspondiente, como quiera que efectivamente se reúnen los requisitos legales para ello.

En primer lugar, en razón de haber señalado espontáneamente a los funcionarios policiales que le preguntaron al respecto, que dichas especies eran productos de robo, y que él las había sustraído y trasladado hasta su domicilio, y en virtud de la declaración que en el mismo sentido prestó en el juicio previa renuncia a su derecho a guardar silencio, se ha obtenido de su parte una sustancial colaboración al esclarecimiento de los hechos, que ha posibilitado guiar la investigación y deducir la acusación en su contra, llevando al tribunal a decidir su condena sin margen de duda razonable.

En seguida, corresponde aplicar en su favor la atenuante del artículo 11 n°7 del Código Penal, pues los depósitos de \$50.000.- y \$100.000.- efectuados por el acusado en abril y mayo de 2010, respectivamente, devienen en un intento celoso y oportuno de reparar el daño económico causado por él, en atención a su condición de acusado preso, de modesta situación económica (que ganaba

el sueldo de un guardia de seguridad). Efectivamente, conforme a la prueba del juicio –que corresponde valorar privativamente a estos jueces del fondo- se justifica atenuar su responsabilidad en la medida que su esfuerzo es condigno con sus reales posibilidades, que de ninguna manera pueden ponderarse en relación con el daño patrimonial sufrido por la empresa EBCO Ltda. con ocasión de los robos y hurtos, pues, por una parte no son tales los delitos que aquí se imputan sino receptación, y porque el acusado no es el único responsable de los mismos, y es su personal esfuerzo de reparación lo único que importa para los efectos de esta aminorante instrumental, dejando constancia el tribunal que, en su concepto, el delito de receptación afecta claramente al bien jurídico propiedad (única forma de entender, por cierto, la solicitud de aplicación de la agravante del artículo 5 de la Ley n°16.282 referida a los delitos contra las personas y contra la *propiedad*) y aun cuando fuese otro el bien jurídico protegido como dice el acusador fiscal –dado que no se trata de un tipo de peligro sino de daño– permite la reparación celosa del ‘mal causado’.”

### 3. Corte de Apelaciones de Concepción, 20 de Mayo de 2010, rol n°197-2010

“...2) Que el asunto que se debe decidir es si la agravante del inciso penúltimo del artículo 5° de la Ley 16.282 puede coexistir o no conjuntamente con la agravante contemplada en el artículo 12 n°10 del Código Penal.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 16.282 “En el caso de de producirse en el país sismos o catástrofes que provoquen daños de consideración en las personas o en los bienes, el Presidente de la República dictará un decreto supremo fundado, señalando las comunas, localidades o sectores geográficos determinados de las mismas que hayan sido afectados, en adelante, zonas afectadas”. A su turno, el inciso penúltimo del artículo 5° preceptúa que “En los delitos contra las personas o la propiedad será considerada agravante el hecho de haber sido cometido el delito en la zona afectada”.

En consecuencia, la agravante señalada es una agravante objetiva, que tiene aplicación por el solo hecho de haberse perpetrado un delito contra las personas o la propiedad en un lugar declarado como zona afectada por catástrofe por el Presidente de la República. El decreto supremo fue dictado y lleva el n°150, de fecha 27 de febrero de 2010, del Ministerio del Interior, publicado en el Diario Oficial de 2 de marzo del año en curso, que señala, entre otras, a la Región del Bío Bío como afectada por la catástrofe derivada del terremoto ocurrido el día 27 de febrero de 2010.

En consecuencia, por haber sido declarada la Región del Bío Bío zona afectada por catástrofe, correspondía aplicar a todo evento la agravante en cuestión a los delitos contra las personas o propiedad, como ha ocurrido en este caso con el delito de receptación perpetrado por el acusado Álvarez Gutiérrez, que por su propia naturaleza constituye un atentado a la propiedad.

3) Que el artículo 12 n°10 del Código Penal establece que constituye agravante de responsabilidad penal “Cometer el delito con ocasión de incendio, naufragio, sedición, tumulto o conmoción popular u otra calamidad o desgracia”. La razón de ser de esta agravante es el aprovechamiento que el autor hace de aquellas circunstancias para facilitar la comisión del delito. La doctrina ha expresado que “la razón de ser de esta agravante reside en la mayor facilidad con que el delincuente puede llevar a cabo su propósito en estas circunstancias, y en la mayor repugnancia que inspira quien se aprovecha de la desgracia pública, que debería excitar su sentido de humanidad y solidaridad, para delinquir” (Etcheberry “Derecho Penal” T.II, 2da. Edición, pág.42).

4) Que el delito por el cual fue condenado el acusado Cristian Humberto Álvarez Gutiérrez es el de receptación perpetrado, como se dice en el fallo, el 6 de marzo de 2010. Por lo tanto, corres-

pondría considerar en su perjuicio la agravante especial del inciso penúltimo del artículo 5° de la Ley 16.282, como lo determinó el juez de primer grado.

En cambio, no existe ningún antecedente ni dato que permita llevar a la convicción del sentenciador que el acusado se prevalió de alguna de las circunstancias previstas en el artículo 12 n°10 del Código Penal para perpetrar el ilícito, lo que difícilmente podría haberse dado en este caso si se tiene en cuenta la propia naturaleza del delito y el hecho que a la fecha en que se cometió ya no existían en la Región las excepcionales condiciones indicadas en la mencionada disposición, como era público y notorio. No debe confundirse la situación del receptor, que en este caso fue muy posterior, con la del ejecutor material de los delitos de hurto y robo cometidos con ocasión de alguna de las circunstancias indicadas en aquella norma legal.

5) Que, por consiguiente, en el caso concreto de que se trata, correspondía desestimar la agravante del artículo 12 n°10 del Código Penal.”

4. Tribunal de juicio oral en lo penal de Concepción, 10 de Julio de 2010, RIT n°247-2010

“DÉCIMO CUARTO: Que habiéndose probado que el delito de que se ha hecho responsable al acusado se cometió a pocos días de ocurrido el terremoto que afectó a la zona el 27 de febrero recién pasado, y siendo un hecho de todos conocido que el movimiento sísmico causó caos y desprotección –de la cual se valió el acusado para delinquir– dado que significó el corte de las comunicaciones y servicios domiciliarios, así como la destrucción de obras de conectividad vial, se configura en su perjuicio la agravante del artículo 12 n°10 del Código Penal, esto es, cometer el delito con ocasión de incendio, naufragio, sedición tumulto o conmoción popular u otra calamidad o desgracia, es decir, aprovechándose de la oportunidad que le brindaba la conmoción popular causada por el sismo.

Que no perjudica al acusado la agravante del artículo 5° de la ley n°16.282, pues, siendo una agravante que tiene, en este caso específico, idéntico fundamento a la acogida resulta excluida por aplicación del principio de especialidad ya que se acreditó que se cometió el delito no sólo en una zona afectada por el terremoto, sino con ocasión de la conmoción popular que este produjo en dicha zona, ya que en definitiva es un mismo fundamento el que se invoca para ambas agravantes, debiéndose aplicar sólo aquella que contempla el mencionado requisito específico, en desmedro de la que regula el hecho sólo de forma general ya que sino también se infringiría el principio de non bis ídem, es decir sancionar por un mismo hecho dos veces.

DÉCIMO QUINTO: Que corresponde acoger las tres atenuantes invocadas por la defensa en la audiencia de determinación de pena del artículo 343 inciso 4 del Código Procesal Penal, ya que se reúnen los requisitos legales para ello.

En primer lugar, procede acoger la atenuante del artículo 11 n° 6 del Código Penal, es decir, la irreprochable conducta anterior del acusado, la que es reconocida por el Ministerio Público en su acusación, pues el encartado no tiene condenas anteriores al hecho que motiva la presente causa en su extracto de filiación y antecedentes.

En segundo lugar, corresponde aplicar a favor del encartado, la atenuante del artículo 11 n°7 del Código Penal, esto es, reparar con celo del mal causado, pues se estima que el depósito de \$20.000.- efectuado por el acusado deviene en un intento celoso de reparar el daño económico causado por él y en atención a su condición socioeconómica modesta, probada con el informe social que se acompaña emitido por la asistente social doña Norma Poblete Muñoz.

También como se adelantó en el motivo décimo del presente fallo, corresponde acoger en

favor del encartado la atenuante de responsabilidad penal del artículo 11 n° 9 del Código Penal por haber reconocido los hechos y su participación en ellos significando de su parte una sustancial colaboración al esclarecimiento de los hechos, pues permitió formar convicción condenatoria al Tribunal de mayoría”.

### III. COMENTARIO

En nuestra opinión las sentencias ut supra analizadas en sus motivos relevantes y cuyos fundamentos fueron el común denominador de los fallos dictados por los tribunales de justicia, correspondientes en las respectivas zonas siniestradas, merecen los siguientes comentarios:

1. Los imputados fueron formalizados y acusados por el delito de receptación que se estimó era el injusto por ellos cometido, en relación a las cosas muebles de diverso tipo encontradas en su poder y que habían sido objeto de un delito de hurto o de robo.
2. No se les aplicó una doble agravación, la ya indicada al inicio del Código Penal, y la agravatoria de la ley especial con vigencia en las zonas de catástrofe. Se respetó así el principio de que no es posible la doble incriminación por el mismo hecho acorde al conocido aforismo del “non bis in ídem”. Ello a pesar de que varios fiscales del Ministerio Público solicitaron la aplicación de ambas agravantes estimando que no eran incompatibles.
3. Un gran número de imputados reconocieron su participación como autores materiales o ejecutores en los hechos, que se encontraban en grado de consumado. Muchos de ellos fueron sometidos a prisión preventiva por cierto lapso de tiempo, desestimándose por las respectivas Cortes de Apelaciones los recursos de amparo deducidos por los defensores que sostenían la improcedencia de tal medida cautelar personal. Se tuvo especialmente en consideración para la desestimación, el momento en que ocurrieron los hechos y que estos se realizaron en varios casos mediante daños a la propiedad, por personas armadas, etcétera.
4. A los acusados se les reconocieron las atenuantes de responsabilidad penal, de irreprochable conducta anterior, reparación con celo del mal causado y cooperación sustancial, respectivamente.
5. En los fallos revisados, pronunciados tanto por tribunales de nuestra zona como del resto del país, los imputados fueron condenados, remitiéndose la pena de acuerdo a la mecánica de la ley 18.216.



# RECENSIONES

